

Titulo sexto. Fo. xxvij.

LEY. III. QUE LAS CORONAS valgan atrecientos y cinquenta marauedis, y se pesen.

PORQUE hemos sido informados que las coronas de oro que agora se han hecho nueuamente, se toman de mala voluntad en algunas partes, diciendo ser de baxa ley. Dezimos que las coronas y escudos que auemos mandado y mandaremos labrar, son, y han de ser de ley de veynte y dos quilates: y que sessenta y ocho piezas dellas pesen vn marco de oro, de estos nuestros reynos de castilla: que es la ley y peso de los mejores escudos de Ytalia, y de los que se labran en Francia, y han de valer y correr a precio de trezientos y cinquenta marauedis cada vna corona: como por nuestro mandado sea publicado. Y teniendo la dicha ley y peso, mandamos que anfi valgan y corran las dichas coronas y escudos, los quales se pesen de aqui adelante. Prematica de su Magestad. ciiij. dada en Valladolid. Año de M. D. xxxvij.

Titulo. vj. de los CAPITANES, Y gente de guerra.

LEY. I. QUE LOS CAPITANES residan en sus capitánias.

Ley. ij. ti. vj. li. iij. del orde- namiento.
MANDAMOS que los capitanes residan en sus capitánias, y que no residiendo, no les sea pagado el tiempo que no residieren. Y anfi la mandaremos proueer de aqui adelante en los titulos de las capitánias: y anfi esta proueido por leyes de nuestros reynos que se haga. La qual mādamos que se guarde y cūpla. Prematica de su Magestad. xxxij. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxij. y Premati. xcj. dada en Madrid. Año de. M. D. xxvij.

LEY. II. QUE SE LES PAGUE a los pueblos lo que la gente de armas comiere

PORQUE nos ha sido suplicado que los pueblos sean pagados, de lo que por las aueriguaciones hechas pareciere que les es deuido de los mantenimientos, que las gentes de nuestras guardas dellos tomarō, y se les librasse. Mandaremos dar la orden que cōenga para que los pueblos suso dichos sean pagados. Y mādamos que de aqui adelante no comā sobre los pueblos los dichos capitanes y gente de guerra, y anfi lo tenemos mandado y proueydo. Y anfi mandamos que se guarde y cumpla: y que los del nuestro consejo cerca desto den las cartas y prouisiones que fueren necessarias. Precatica. xliij. de su Magestad dada en Valladolid. Año de. M. D. xxij. y Prematica. xli. dada en Toledo. Año de. M. D. xxv. y Prematica xliij. de Madrid de. M. D. xxvij.

LEY. III. QUE POR MUDAR se la gente de guerra, no se cohechen los pueblos.

HEMOS sido informados que los capitanes y soldados quando se haze gente, comen a discrecion en los pueblos: y so color de estar assentados andan con ellos muchos vagabundos y cohechā a los pueblos y huespedes, por mudarse de vnos lugares a otros: y porque a nos conuiene remediarlo. Porende mandamos que os den las prouisiones que conuiniere, para que no se hagan semejantes desordenes, y se castiguen. Prematica de su Magestad. xciiij. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

LEY. IIII. QUE LA GENTE de guerra se aposente en las tierras de señorio y abadengo, como en las del Reyno.

PORQUE suele acaescer que la gente de las guardas y otra gente de guerra no se aposentan en las tierras de señorios y abadengos como en los otros lugares de nuestros reynos: y porq̄ esto es gran perjuizio y desyqualdad, es justo proueerlo. Y mandamos al nuestro vecedor general, y alcalde de nuestras

E iij guar

